

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN”** mediante endosatario al cobro judicial instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del señor **ABRAHAM GONZALEZ PORRAS** identificado con **C.C. No.5.638.649**, para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, las costas y las agencias en derecho.

El veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado el (28—01-2018) (fol.27 vto.) y notificado personalmente al demandado el día (29) de mayo de 2018 (fol. 39).

Simultáneamente, por auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado decretó el embargo y retención de los dineros que pudiera tener el demandado en cuentas de ahorro, cuenta corriente o en CDTs, CDATs en los bancos Agrario, Pichincha y Comuldesa. Con posterioridad la parte demandante solicitó una medida cautelar sobre un bien inmueble la que fue decretada por el Juzgado por medio de auto del (5) de abril de 2018 y que recayó sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-12383 de propiedad de Abraham González Porras (fol.12 del cdno.2).

En auto de fecha mayo (10) de 2018 el Juzgado ordenó citar al acreedor hipotecario de la entidad Financiera América S.A. Compañía de Financiamiento Finamérica S.A. y dispuso en esa misma providencia el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.302-12383 (fol. 22 cdno.2).

Al folio 25 del cdno.2 obra comunicación sobre el decreto del embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo singular con el fin de que se ponga a disposición el bien en su oportunidad ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander, despacho en el cual se adelanta el proceso ejecutivo de mínima cuantía y que promueve la señora Nohemí Díaz Villalba contra Abraham González Porras radicado No.682964089001- 2019-00010-00.

En providencia del (24) de mayo de 2019 este Despacho ordenó tener en cuenta lo informado en oficio de fecha (10) de mayo de 2019 (fol.28 cdno.2) e informar sobre la medida de embargo del remanente al Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander.

De manera extemporánea el demandado dio contestación a la demanda mediante escrito visible a los folios (40 a 43 cdno.1) por lo cual este Despacho se abstuvo de efectuar el respectivo análisis mediante auto del (29-10-2018).

Vencido el término de traslado de la demanda y ejecutoriado el auto mediante cual se resolvió sobre la contestación de la demanda que fue presentada extemporáneamente, el Despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra del señor ABRAHAM GONZALEZ PORRAS, por medio de auto de fecha (13) de noviembre de (2018) (fols. 58 a 60 cdno.1).

El día cinco (5) de diciembre de 2018, se profirió auto aprobando la liquidación del crédito (fol. 62 cdno.1).

Por auto de enero (15) de 2019, el juzgado aprueba la liquidación de las costas. (Fol. 64 cdno.1).

Al folio (72) del cuaderno principal obra memorial suscrito por el endosatario al cobro de la entidad demandante, por medio del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y se decrete el levantamiento de las medidas practicadas, e igualmente, manifiesta al Juzgado que se abstenga de condenar en costas.

De otro lado, visible a los folios (82 y 83) del cuaderno (2) se observa la solicitud que hace la señora NOHEMÍ DÍAZ VILLALBA identificada con C.C. No. 28.134.176 de que se tenga en cuenta al momento de declararse terminado el presente proceso el dejar a disposición en el proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander radicado No.2019-00010-00 los bienes que resultaren desembargados, petición de la cual se observa que la solicitante no es parte en el proceso, pero que al referirse a la misma medida relacionada con el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en la presente acción, el Despacho procederá conforme a la nota que se atendió cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán le informó sobre el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar (fol.25) comunicación que este Juzgado advirtió y resolvió en auto del (24-05-2019 fol.28 cdno.2).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: “Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto” (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No.057-0051-002208404 obrante al folio (4) del cuaderno uno (I), por pago total de la obligación, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra del demandado señor **ABRAHAM GONZALEZ PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.5.638.649**.

Es de advertir que en el presente proceso obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar de propiedad del demandado Abraham González Porras, por lo cual el bien inmueble que se desembargue en el presente proceso se dejará a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander, teniendo en cuenta lo informado en oficio No.058 (fol. 25 cdno.2) y lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha (24-05-2019- fol.28 cdno.2).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra del señor **ABRAHAM GONZALEZ PORRAS** identificado con **C.C. No.5.638.649**, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de embargo en el presente proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.302-12883** de propiedad del demandado **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** con **C.C. No.5.638.649**, bien que se dejará a disposición del proceso ejecutivo Rad. No.2019-00010-00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander; e igualmente se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto. Líbrense los oficios respectivos por el medio más eficaz.

CUARTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez